

	CUOTAS		
	Por hoja	Por valor	Fija
Por cada 20 pesos ó fracción		\$ 0 01	
Cuando estas últimas letras excedan de 20,000, sea cual fuere la cantidad		10 00	
51.—Libranzas.			
Por cada 20 pesos ó fracción		0 02	
<i>No causan el impuesto:</i>			
Las libranzas, libramientos y órdenes de pago que expidan las oficinas públicas.			
52.—Libros. (Véanse arts. 77 á 83.)			
A.—Los de contabilidad y de ventas que según el art. 77 de la presente ley tiene obligación de llevar todo particular, compañía ó corporación que administre bienes propios ó ajenos, y los demás libros de igual carácter que exige el Código de Comercio á los comerciantes y agentes mercantiles, se legalizarán en cada hoja con			
	\$	0 05	
B.—Libros de avalúos, de entrada y salida de prendas en los Empeños, así como el de caja y los demás que deben llevar para sus operaciones, con excepción de los auxiliares, sea cual fuere el capital que se maneje en aquellos establecimientos			
		0 05	
C.—Libros que deben usar los agentes de negocios y corredores.....			
		0 05	
D.—Libros de actas ó acuerdos de las corporaciones privadas, compañías y cuerpos colegiados.....			
		0 05	
E.—Libros en que se hacen constar los juicios de conciliación			
		0 50	
F.—Libros en que las Estaciones de ferrocarril asienten sus operaciones diarias			
		0 05	
<i>No causan el impuesto:</i>			
I. Los libros borradores y los cuadernos meramente auxiliares.			
II. Los libros de actas de los colegios electorales.			

	CUOTAS		
	Por hoja	Por valor	Fija
III. Los libros en que se hacen constar los juicios verbales por interés que no exceda de \$10.			
IV. Los del Registro Civil, del Registro Público, del Registro de Comercio y los demás de este género, así como los de Establecimientos de Beneficencia ó Instrucción Pública, los cuales se autorizarán con el sello de las respectivas Oficinas.			
V. Los de las Oficinas de la Federación, de los Estados y Municipios.			
VI. Los de acuerdos, actas, registros, índices y otros objetos del servicio económico de los Tribunales y Juzgados			
VII. Los propietarios que posean una sola finca en que vivan, sin arrendar parte de ella, ni tener en la misma finca algún establecimiento mercantil ó industrial, no tienen obligación de llevar libros timbrados.			
53.—Licencias.			
Las que en asuntos de policía expidan las autoridades políticas y municipales...		\$	0 01
La de portación de armas			0 05
54.—Loterías ó rifas. (Véanse artículos 84 á 86.)			
Las loterías ó rifas en que se emitan billetes, causan sobre el valor de los premios			5 p ^o
55.—Manifestaciones.			
Las que conforme á la Ordenanza de Aduanas deben hacer los pasajeros que traigan entre sus equipajes efectos que causen derechos			0 25
56.—Manifiestos.			
El primer ejemplar de las adiciones y rectificaciones de los manifiestos de mercancías ó de facturas consulares que			

	CUOTAS		
	Por hoja	Por valor	Fija
se presenten á los Administradores de las Aduanas Marítimas y Fronterizas, se timbrará con.....	\$	0 50	
57.—Memorial.			
A.—Memorial, representación, ocurso ó solicitud ante cualquiera autoridad ó jefe de oficina, de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, incluidas las solicitudes que hagan por separado y no en los autos los acusados y sus defensores		0 50	
B.—Memorial, representación, solicitud y demás documentos de la clase de tropa, ó de los notoriamente pobres, á juicio de la autoridad ó empleado superior á quien fueren presentados		0 05	
<i>No causan el impuesto:</i>			
I. Las manifestaciones de los causantes para el pago de impuestos, hechas en cumplimiento de las leyes.			
II. Las manifestaciones de los comerciantes para ser matriculados.			
58.—Metales de oro ó plata. (Véase el art. 87.)			
El oro ó plata en pasta ó labrados, que bajo cualquiera condición y forma se introduzcan á las Casas de Moneda de la República para su amonedación ó ensaye, ó sean conducidos á alguna Aduana Marítima ó Fronteriza con destino al extranjero, pagarán tomando por base el valor de los metales según su ley. Por cada cinco pesos.....	\$	0 03	
59.—Minas.			
En las boletas que se expidan conforme á la ley de 6 de Junio de 1892: Por cada pertenencia ó fracción que llegue á media pertenencia y por cada año en la forma que prescribe la citada ley.....			\$ 10 00

	CUOTAS		
	Por hoja	Por valor	Fija
60.—Minuta de contrato.			
Sea cual fuere el interés que se verse. En cada ejemplar.....	\$	0 10	
61.—Nómina.			
A.—Nómina, recibo ú otro documento que acredite la percepción de sueldo, honorario ó pensión, excepto el caso en que haya habido póliza y en ésta se hayan puesto las estampillas: Pagará como «recibo» y con relación á cada partida.			
<i>No causan el impuesto:</i>			
I. Las nóminas subscriptas por militares en servicio activo, de sargento abajo, incluso los individuos que sirvan en las músicas militares.			
II. Las nóminas ó listas de jornales de operarios.			
III. Las nóminas del haber diario que perciben los reos civiles ó militares, por cuenta de la Federación.			
IV. Las nóminas que subscriban los inspectores de zonas telegráficas, por cantidades que reciban para gastos de conservación y reparación de las líneas			
62.—Nota ó apunte.			
De venta, siempre que esté firmada ó lleve el sello de la casa ó particular que la expida, haciendo veces de factura, pagará como «factura.»			
63.—Pagaré.			
Desde cincuenta centavos, hasta un peso.	\$	0 01	
De más de un peso hasta veinte		0 02	
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción		0 02	
64.—Pase.			
El pase para resguardar mercancías en el tráfico interior			\$ 0 01

	CUOTAS		
	Por hoja	Por valor	Fija
65.—Patente de privilegio.			
Se extenderá en papel especial para despachos, legalizándose con estampillas por valor de			\$ 0 20
66.—Pedimentos aduanales.			
A.—Los de trasbordo de mercancías	\$ 1 00		
B.—Los de despacho de importación ó tránsito de efectos extranjeros; de embarque para exportación; de internación de mercancías extranjeras para su reconocimiento en el interior de la República; de depósito de mercancías; de despacho al consumo de efectos de depósito, y de reexportación de estos mismos efectos			0 50
C.—Los de embarque de efectos nacionalizados para el cabotaje, y de internación de mercancías nacionalizadas ..			0 25
D.—Los de despacho de efectos en el comercio de cabotaje, y los pedimentos de guía.....			0 10
E.—Los pedimentos de carga ó descarga de buques en el comercio de altura			8 00
F.—En el de cabotaje, cuando el porte del buque no exceda de cincuenta toneladas			0 50
G.—Cuando exceda de dicha capacidad			2 00
<i>No causa el impuesto:</i>			
El pedimento de salida de buque en lastre.			
67.—Permiso.			
Para ventas en establecimientos de empeño			1 00
68.—Permuta, no incluyéndose el cambio de efectos de comercio de que habla el art. 28.			
A.—Cuando se exprese cantidad: Sirviendo de base el mayor valor de los permutados, causa la misma cuota que la compra-venta.			

	CUOTAS		
	Por hoja	Por valor	Fija
B.—Cuando no se exprese cantidad:			
Si el contrato es escriturario.....	\$ 3 00		
Si es privado	2 00		
69.—Poder jurídico.			
A.—Cuando se exprese cantidad:			
Por cada veinte pesos ó fracción.....		\$ 0 02.	
B.—Cuando no se exprese cantidad....			
En las substituciones ó revocaciones de poderes.....	2 00		2 00
70.—Póliza ó recibo otorgados por particulares á oficinas públicas.			
Pagarán como "recibo."			
<i>No causan el impuesto:</i>			
I. La póliza á la cual se agregue recibo ó nómina timbrados.			
II. La póliza que extiendan las oficinas públicas para cubrir depósitos, empréstitos ó anticipos sin interés ó para devolver cantidades enteradas indebidamente.			
71.—Pólizas de seguros.			
Las pólizas ó documentos de cualquier género en que se constituya un seguro, causarán sobre el capital asegurado:			
A.—En los seguros de vida		AL MILLAR	
B.—En los seguros de incendio, accidentes y de cualquier otro género.			
Si el seguro es por seis meses ó más, sin exceder de un año:			
Por cada cien pesos ó fracción		0 02	
Si fuere por más de un año, hasta por diez:			
Por cada cien pesos ó fracción y por cada año		0 02	
Si fuere por más de diez años:			
Por cada cien pesos ó fracción.....		0 20	
<i>No causan el impuesto:</i>			
Las pólizas de seguros por menos de sei-			

	CUOTAS		
	Por hoja	Por valor	Fija
meses y que no sean de seguros de vida.			
72.—Premios primas de seguros			
A.—Los que reciban las Compañías de seguros por pólizas de cualquier género extendidas hasta el 16 de Diciembre de 1892, fecha de la ley respectiva		2 p 00	
B.—Los que reciban por pólizas extendidas después de dicha fecha		3 p 00	
C.—Los premios de seguros cuyas pólizas exceptúa del impuesto la fracción anterior: Sobre el importe del premio		5 p 00	
73.—Prenda y anticresis, (contrato de)			
A.—Si es escriturario, por cada cien pesos ó fracción		0 70	
B.—Si fuere privado, por cada veinte pesos ó fracción		0 02	
74.—Préstamo. (Contrato de)			
Si es escriturario: Por cada cien pesos ó fracción		0 70	
Si es privado, por cada veinte pesos ó fracción		0 02	
75.—Protesto.			
El protesto de letras, adhiriéndose la estampilla en el acta que se levante	\$	0 50	
76.—Protocolo. (Véanse arts. 56 á 61.)			
Registro ó libro en que los notarios, escribanos y jueces receptores en su caso, deben extender las escrituras públicas		1 00	
77.—Protocolización, (Véanse los artículos 88 á 90.)			
La de documentos y estatutos de sociedades extranjeras: A.—Causará sobre el capital ó activo so-			

	CUOTAS		
	Por hoja	Por valor	Fija
cial los timbres con que grava esta tarifa el contrato de sociedad.			
B.—Si se trata de una compañía establecida con anterioridad en el extranjero, que esté haciendo allí operaciones y que pretenda hacerlas á la vez en la República, ó establecer en ella agencias ó sucursales, causará sobre el capital social la mitad de la cuota de la tarifa.			
C.—En el caso del inciso anterior, si el capital excede de un millón de pesos, sólo se causará al protocolizarse los documentos la cuota que corresponda á un millón, á reserva de satisfacer la diferencia por el excedente, si pasado un año continúa haciendo la Compañía operaciones en la República. Para fijar esa diferencia, la Secretaría de Hacienda mandará practicar la correspondiente liquidación.			
78.—Bastro. (Véanse los arts. 91 y 92.)			
La introducción de ganado para el abasto: Por cada cabeza de ganado lanar			\$ 0 02
Por cada cabeza de ganado de cerda			0 05
Por cada cabeza de ganado mayor			0 10
79.—Recibos.			
Recibo ó cualquier documento que se expida para justificar pago, depósito de efectos ó valores, remisión ó recepción de los mismos, por cantidad determinada ó que se pueda determinar con precisión por el contexto del documento, siempre que éste no tenga cuota especial en esta ley: Desde 50 centavos hasta 1 peso		\$	0 01
De más de 1 peso hasta 20			0 02
Excediendo de esta cantidad, por cada 20 pesos ó fracción			0 02
<i>No causan el impuesto:</i>			
I.—Los recibos, pólizas, certificados de			

	CUOTAS		
	Por hoja	Por valor	Fija
entero ó cualquier otro documento que expidan las oficinas recaudadoras de la Federación, de los Estados y de los Municipios para acreditar pagos de impuestos, derechos, multas ú otros enteros, así como todos los demás recaudos de las oficinas.			
La oficina que libre alguna orden de pago, expresará en ella si está exenta de timbre; en caso contrario, al pagarse la orden se exigirá el recibo con la estampilla que corresponda.			
II.—Los recibos que expidan los directores, administradores ó encargados de establecimientos sostenidos por el Gobierno, como la Escuela de Agricultura, el Almacén central de la Dirección de Beneficencia y otros del mismo género, por las ventas que hagan de sus productos en beneficio de los fondos de la institución, Estos recibos sólo llevarán el sello de la oficina.			
III.—Los recibos de militares en servicio activo para acreditar la percepción de alguna cantidad para gastos públicos, ordinarios ó extraordinarios.			
IV.—El recibo en libranza, letra de cambio, ó pagaré que tenga los timbres correspondientes.			
V.—El recibo que se extienda por particulares en las oficinas públicas por empréstitos ó anticipos que hayan hecho sin interés, ó por devolución de cantidades que hubieren enterado indebidamente.			
VI.—Los recibos por estancia de tropa en los hospitales.			
VII.—Los recibos que expidan por importe de premios, las Compañías de Seguros, sin perjuicio del pago á que se refiere la fracción 72.			
VIII.—Los recibos por cantidad menor de \$ 5 que otorguen los establecimien-			

	CUOTAS		
	Por hoja	Por valor	Fija
tos ó sociedades de beneficencia y las cajas de ahorro, á quienes previamente y por declaración expresa hubiere concedido esta exención la Secretaría de Hacienda.			
80.—Rectificaciones y adiciones.			
Las que se hagan en las aduanas marítimas y fronterizas á los manifiestos y facturas consulares.....	\$	0 50	
81.—Renuncias de consignación de mercancías			\$ 20 50
82.—Rescisión de contrato.			
Si se verifica por escritura pública.....		3 00	
Si se hace por contrato privado.....		1 00	
83.—Resguardo.			
El que se expida por exención del impuesto minero en favor de los concesionarios de Zonas mineras		1 00	
84.—Sociedades civiles ó mercantiles, constituidas en la República.			
Sobre el capital social conforme al contrato:			
A.—Cuando el capital no exceda de \$1.000,000:			
Por cada 100 pesos.....	\$	0 10	
B.—De más de \$ 1.000,000 hasta \$5 000,000:			
Por el primer millón, conforme al inciso anterior.			0 05
Por los restantes, por cada 100 pesos...			
C.—Cuando el capital exceda de..... \$5.000,000, pagará por los primeros \$5 000,000 conforme á los incisos anteriores; y			
Por el exceso, por cada 100 pesos.....			0 01
85.—Sueldos.			
A.—Los de empleados y dependientes de			

	CUOTAS		
	Por hoja	Por valor	Fija
particulares, siempre que el sueldo lle- gue á 50 pesos mensuales, adhiriendo- se las estampillas en la nómina ó reci- bo que forzosamente debe extenderse, bajo la responsabilidad del patrón y del dependiente á quien se haga el pago: Por cada 5 pesos.....		\$ 0 03	
B.—Los empleados públicos de la Federa- ción y de los Estados y Municipios que causen sobre el sueldo alguna con- tribución señalada por la respectiva ley de ingresos, sólo pagarán la cuota correspondiente á la cantidad que per- ciban por sus emolumentos.			
86.—Tasación. (Véase «Avalúo.»)			
87.—Telegrama de particulares. (Véase art. 93.)			
A.—En cada telegrama que no haga ve- ces de memorial ó solicitud.....		\$ 0 01	
B.—Cuando haga veces de ese documen- to.....		0 50	
88.—Testamento público abierto.			
A.—Sea cual fuere la cantidad, pero siem- pre que exceda de quinientos pesos ó que no se determine.....	\$ 2 00		
B.—Cuando sea de quinientos pesos ó menos.....	0 10		
89.—Testamento público cerrado.			
En la cubierta.....			5 00
Al abrirse el testamento cerrado y pro- tocolizarse, se pondrán en el protocolo y en el testimonio las estampillas que correspondan al testamento, según el caso:			
90.—Testamento privado.			
Al protocolizarse pagará la misma cuota que el testamento público.			

	CUOTAS		
	Por hoja	Por valor	Fija
91.—Testimonio de escritura pú- blica.—(Véase el art. 56)			
El de cualquier documento, contrato ó anotación extendido en protocolo por valor determinado ó indeterminado. Por cada testimonio y en cada hoja...	\$ 1 00		
92.—Títulos para profesiones.			
Se extenderán en papel especial para despachos, legalizándose conforme á la siguiente tarifa:			
Título de médico			\$ 20 00
Título de abogado			20 00
Título de farmacéutico			20 00
Título de ingeniero			20 00
Título de corredor de 1ª clase.....			20 00
Título ó fiat de escribano			15 00
Título de agente de negocios			10 00
Título de corredor de 2ª clase.....			5 00
Título ó patente de rematador.....			5 00
Título de dentista			5 00
Título de flebotomiano.....			5 00
Título de maestro de obras.....			5 00
Título de partera.....			5 00
Título de profesores científicos no men- cionados en esta tarifa.....			10 00
Título de cualquiera otra profesión ó ejercicio que requiera título ó patente.			5 00
<i>No causan el impuesto:</i>			
Los títulos de profesores de instrucción primaria.			
93.—Títulos de minas.			
Los que expida la Secretaría de Fomen- to, además de las estampillas que de- ben llevar conforme á la ley de 6 de Junio de 1892.....	1 00		
94.—Títulos de tierras.			
A.—Los títulos de tierras por valor que no exceda de 200 pesos adjudicada gratuitamente á labradores pobres, y			